



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO XCI SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. SABADO 23 DE AGOSTO DE 2008
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



SUMARIO

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Los ciudadanos, Licenciada Ma. de la Luz Islas Moreno, Licenciado Jaime Humberto Berrones Romero y Licenciado Walter Stahl Leija, Comisionados Numerarios Integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 bis de la Constitución Política del Estado, 32, 33, 34, 35, 41, 81, y 84 fracciones I, III y XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que les otorgan los citados preceptos legales, y

CONSIDERANDO

Que atendiendo al principio de publicidad de la información, la información en poder de las entidades públicas debe ser accesible a cualquier sujeto, y que, aún y cuando se deban establecer limitantes, estas serán creadas sólo por excepción a la norma y que cuando la autoridad se encuentre ante una solicitud de información clasificada, aquélla deberá generar versiones públicas de los expedientes, tendiendo siempre a procurar la transparencia administrativa y el acceso a la información pública gubernamental;

Que el acceso a la información impregna de seguridad política a los ciudadanos y contribuye notablemente a acrecentar la interacción de estos con las entidades gubernamentales, favoreciendo así, la participación ciudadana y por lo tanto aportando el constante mejoramiento del aparato de gobierno;

Que la nueva y creciente cultura de transparencia encamina a los funcionarios públicos a la rendición de cuentas, lo que da certeza y confianza a los gobernados sobre la credibilidad de las instituciones públicas, fomentando así una mejor gobernabilidad democrática y fortaleciendo las instituciones y la Nación misma frente al extranjero;

Que a pesar del funcionamiento de la Legislación relativa a la Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública, por diversas razones se sigue obstaculizando dicho acceso, por lo que es necesario que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información tenga la facultad de inspeccionar los archivos físicos o lógicos de las dependencias a fin de vigilar el correcto cumplimiento de la Ley y realizar estudios e investigaciones necesarios para el buen desempeño de sus atribuciones;

Que mediante adición de un artículo 17 Bis a la Constitución Política del Estado, a través del Decreto número 234, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 18 de octubre de 2007, se creó la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, como un organismo público con autonomía presupuestaria, operativa, de gestión y de decisión, encargado de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de acceso a la información pública;

Que el artículo 84 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, le otorga a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, facultades para emitir lineamientos generales que normen la clasificación y desclasificación de información reservada, y

Que el artículo Cuarto Transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 18 de abril de 2008, por el que se reforma el diverso 234, otorga a la Comisión y al Sistema Estatal de Documentación y Archivo un plazo de tres meses para la emisión de las normas, lineamientos y criterios técnicos que les competen.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, en sesión del Pleno celebrada el 13 de agosto de 2008, expide el siguiente:

ACUERDO DE PLENO.

Acuerdo número CEGAIP-219/2008. Por el cual se establecen los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, los cuales tienen por objeto establecer las directrices para la debida emisión de acuerdos de reserva, desclasificación de información previamente clasificada, criterios de interpretación respecto de los supuestos de reserva que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como los métodos de verificación de dicha información reservada, y la elaboración de versiones públicas, teniendo como base lo establecido en los artículos 17 bis de la Constitución Política del Estado, 32, 33, 34, 35, 41, 81, y 84 fracciones I, III y XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, tocantes a las facultades de este organismo autónomo para diseñar y establecer los lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información pública, aplicables a esta Entidad Federativa; para quedar como sigue:

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

PRIMERO. Los presentes Lineamientos son obligatorios para los comités de información de las entidades públicas y tienen por objeto establecer los criterios para clasificar como reservada la información pública que tengan en su poder; desclasificarla y generar, en su caso, versiones públicas de

documentos que contengan partes o secciones reservadas.

Los entes obligados a que se refiere la fracción XII del artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que sean distintos de las entidades públicas precisadas en la fracción XIII del mismo precepto, observarán, en lo conducente, los presentes Lineamientos.

SEGUNDO. Lo dispuesto en el Lineamiento que antecede es sin perjuicio de que en el ejercicio de sus atribuciones, la CEGAIP revise que la clasificación de la información realizada por las entidades públicas, se apegue de manera estricta a los supuestos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, los presentes Lineamientos y, en su caso, los demás ordenamientos legales aplicables.

TERCERO. Para los efectos de los presentes Lineamientos, además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se entenderá por:

I. Acuerdo de Clasificación: el acto mediante el cual se determina qué información de la que tiene en su poder la entidad pública, encuadra en los supuestos de reserva y, por lo tanto, no podrá ser proporcionada a los solicitantes;

II. Acuerdo de Desclasificación: el acto mediante el cual la información reservada deja de tener esas características;

III. GEGAIP: la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública;

IV. Comité: el Comité de Información de cada una de las entidades públicas;

V. Ley: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

VI. Reglamento: el Reglamento Interior del Comité o, en su defecto, el acuerdo administrativo que determine su creación, y

VII. Solicitud: Solicitud de acceso a información pública.

CAPITULO II

Del Comité de Información

CUARTO. Cada Entidad Pública contará con un Comité, integrado por los servidores públicos que precisa el artículo 65 de la Ley, y funcionará conforme a su propio reglamento o acuerdo de creación.

QUINTO. En todo caso, los miembros del Comité podrán contar con un suplente, que hará las veces del propietario en sus ausencias. Los suplentes se designarán conforme a lo dispuesto por el reglamento o acuerdo respectivo.

SEXTO. El Comité deberá sesionar en las fechas que para tal efecto se señalen en su reglamento o acuerdo de creación, o cuando de la solicitud respectiva se advierta información que

no haya sido clasificada con anterioridad, previo a dar respuesta a la misma.

CAPITULO III

De la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.

Sección Primera

De la Clasificación

SEPTIMO. Para clasificar la información como reservada, cada Comité deberá atender a lo dispuesto por el Título Quinto, Capítulo I de la Ley, así como por los presentes Lineamientos y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

La clasificación de la información reservada por parte de las entidades públicas, sólo será válida cuando se realice por su Comité.

Tratándose de entes obligados, distintos de las entidades públicas, podrán clasificar y desclasificar la información reservada, por conducto de los órganos o de las personas que legítimamente las representen.

OCTAVO. La información susceptible de ser clasificada como reservada podrá clasificarse como tal, previa resolución al respecto del Comité:

- a) Al momento de iniciar el trámite o expediente;
- b) Al momento de haber sido requerida la documentación en virtud de una solicitud de información; y
- c) Durante la organización de los archivos de la entidad obligada.

No puede negarse el acceso a la información que no cuente con un acuerdo de reserva emitido con las formalidades que establece la Ley y los presentes lineamientos.

NOVENO. Además de los requisitos que exige el artículo 34 de la Ley, el acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes:

- I. El nombre de la entidad pública o ente obligado;
- II. El área generadora de la información;
- III. La fecha del acuerdo de clasificación, y

IV. La rúbrica de los miembros del Comité o del responsable de la clasificación, tratándose de los demás entes obligados.

DECIMO. Para fundar la clasificación de la información como reservada, deberá señalarse el artículo, fracción, inciso, subinciso y párrafo de la Ley, o de otras disposiciones legales o reglamentarias que expresamente le otorguen ese carácter.

Asimismo, deberá motivarse la clasificación que se realice, precisándose las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que llevaron al Comité a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la Ley, o las diversas disposiciones legales o reglamentarias

aplicables.

DECIMO PRIMERO. Los documentos clasificados como reservados deberán contener la leyenda que indique tal carácter, y para tal efecto se atenderá a lo establecido en los Lineamientos para la Gestión de Archivos Administrativos y Resguardo de la Información Pública del Estado, emitidos por la CEGAIP, en lo referente a la información de acceso restringido.

DECIMO SEGUNDO. Un documento podrá ser clasificado parcialmente como reservado, debiendo señalarse las partes o secciones que tienen esas características. En todo caso, las entidades públicas podrán elaborar, en cualquier momento, versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas, pero siempre que reciban una solicitud respecto de éstos, ineludiblemente deberán producir la versión pública respectiva.

Sección Segunda De la Desclasificación

DECIMO TERCERO. Los documentos o cualquier medio que contenga información clasificada por el Comité, podrán desclasificarse siempre que se presente alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando haya transcurrido el período de reserva indicado en el Acuerdo de Clasificación, sin que para tal efecto pueda exceder del plazo máximo establecido por la Ley para cada caso, y

II. Cuando no habiendo transcurrido el período de reserva indicado en el Acuerdo de Clasificación respectivo, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo a circunstancias de modo, tiempo y lugar.

DECIMO CUARTO. Cuando se presente cualquiera de los supuestos previstos en el lineamiento que antecede, el Comité deberá expedir el Acuerdo de Desclasificación respectivo. En caso de que el Comité no acuerde lo conducente, la CEGAIP podrá realizarlo en ejercicio de sus atribuciones legales.

DECIMO QUINTO. El Acuerdo de Desclasificación de la información deberá contar con, al menos, los siguientes requisitos:

- I. El nombre de la entidad pública o ente obligado;
- II. El área generadora de la información o de quien la tenga bajo su custodia;
- III. La fecha del Acuerdo de Clasificación;
- IV. Las razones que acrediten que la información clasificada ha dejado de contar con las causas o condiciones respectivas;
- V. La fecha del Acuerdo de Desclasificación;
- VI. Precisar el plazo por el que permaneció en reserva, y
- VII. Contener la rúbrica de los miembros del Comité o del respon-

sable de la desclasificación, tratándose de los entes obligados distintos de las entidades públicas.

DECIMO SEXTO. A los documentos que hayan sido desclasificados, se les insertará una leyenda con las palabras "Información Desclasificada" y la fecha del Acuerdo de Desclasificación. Un extracto del Acuerdo de Desclasificación deberá obrar en el documento respectivo.

DECIMO SEPTIMO. La información desclasificada se considerará de libre acceso y se publicará un listado de la información desclasificada en la página de Internet de la entidad pública o, en su defecto, a través de los medios de que disponga.

DECIMO OCTAVO. La desclasificación de la información puede llevarse a cabo por:

I. El Comité o el responsable de la desclasificación, tratándose de los entes obligados distintos de las entidades públicas, en los casos previstos por el décimo tercero de estos Lineamientos, y

II. La CEGAIP, en los casos que previene la Ley y en los términos del trigésimo cuarto de estos mismos Lineamientos.

CAPITULO IV De la Información Reservada

DECIMO NOVENO. Para clasificar la información como reservada, además de fundarse y motivarse en términos del numeral Décimo de estos Lineamientos, deberá acreditarse en todo tiempo la aplicación del principio de la prueba de daño a que se refiere el artículo 35 de la Ley.

VIGESIMO. El plazo de reserva de la información pública sólo podrá ser ampliado por autorización expresa de la CEGAIP, por el lapso y en los términos que se precisan en el artículo 38 de la Ley.

VIGESIMO PRIMERO. La CEGAIP podrá requerir a la entidad pública la información adicional que estime necesaria a efecto de resolver sobre la solicitud de ampliación del plazo de reserva.

VIGESIMO SEGUNDO. Al recepcionar una solicitud que recaiga sobre información previamente clasificada como reservada, la Unidad de Información queda obligada a revisar esa clasificación de la información para verificar si subsisten las causas que le dieron origen, en caso contrario, dará vista al Comité para su desclasificación.

VIGESIMO TERCERO. La información se clasificará como reservada en términos del artículo 41 fracción I de la Ley, cuando se trate de información cuyo conocimiento público ponga en riesgo la gobernabilidad del Estado, la vida, la salud y la seguridad de las personas, suponga un riesgo insalvable para la seguridad pública, los intereses públicos del Estado, e impida la realización de políticas y decisiones fundadas y motivadas en la Constitución Local y las leyes secundarias. Para tales efectos se entiende que:

I. Se pone en riesgo la gobernabilidad del Estado cuando la difusión de la información pueda:

- a) Impedir el derecho a votar y a ser votado, y
- b) Obstaculizar la celebración de elecciones federales o estatales.

II. Se pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, cuando se publique información relacionada con:

- a) El personal de seguridad, excepto la remuneración, que en su caso deberá proporcionarse de manera disociada, de tal manera que no permita identificar plenamente el número de elementos y si se cuenta o no con asignación para proteger a determinadas personas;
- b) La tecnología aplicada a la tarea de seguridad pública y que permita relacionarla directamente con determinado personal operativo o su asignación para la protección de determinada persona;
- c) Periodos y horario de prestación de servicio;
- d) Los datos estrictamente relacionados con las labores de seguridad, de procuración o de impartición de justicia que desempeñe, tales como:

1. Generales y media filiación;
2. Huellas digitales;
3. Registro de Voz;
4. Fotografías de frente y de perfil;
5. Descripción del equipo a su cargo;

- f) Estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público;
- g) Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron;
- h) Vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo;
- i) Cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos en contra del servidor público, y
- j) Armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

Asimismo, serán objeto del registro policial, aquellos aspirantes que hayan sido rechazados y los admitidos que hayan desertado del curso de formación policial; se llevará un control de los elementos suspendidos, destituidos, inhabilitados, consignados y de las renunciadas.

No se considera información reservada la información esta-

dística y nombramientos, debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos, así como toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público.

III. Supone un riesgo insalvable para la seguridad pública del Estado la difusión de la información que pueda:

a) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad del Estado, previstos en la Parte Especial, Título Décimo Primero del Código Penal del Estado, a saber:

1. Rebelión;
2. Sedición;
3. Motín, y
4. Terrorismo;

b) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías de comunicación, medios de transporte de uso público de jurisdicción estatal o municipal, servicios de emergencia, y

c) Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir epidemias, enfermedades o situaciones que pongan en peligro la salud de la población, de acuerdo lo establecido en la legislación de la materia.

IV. Supone un riesgo insalvable para los intereses del Estado la difusión de la información que pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades en el ejercicio de su encargo de los tres Poderes del Estado, gobiernos municipales y los órganos con autonomía constitucional, concretamente:

a) Del Poder Ejecutivo Estado:

1. Gobernador Constitucional;
2. Secretarios de Despacho;
3. Procurador General de Justicia;
4. Contralor General;
5. Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
6. Integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y
7. Integrantes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

b) Del Poder Legislativo del Estado: Diputados integrantes del Congreso.

c) Del Poder Judicial del Estado:

1. Magistrados Integrantes del Poder Judicial del Estado, y
2. Miembros del Consejo de la Judicatura.

d) De los ayuntamientos: Presidente Municipal, regidores y síndicos integrantes de los Ayuntamientos.

e) De los órganos con autonomía constitucional:

1. Presidente y consejeros de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

2. Presidente y consejeros ciudadanos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

3. Auditor Superior del Estado, y

4. Comisionados integrantes de la CEGAIP.

VIGESIMO CUARTO. Se clasificará como reservada, en términos de la fracción II del artículo 41 de la Ley, la información cuya difusión ponga en riesgo la seguridad del Estado, considerándose como tal la que comprometa la integridad, estabilidad y permanencia del Estado; la que ponga en peligro la paz y el orden público; menoscabe o dificulte las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria, o menoscabe o limite la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Para efectos de lo anterior, se entiende que:

I. Se pone en riesgo la integridad, estabilidad y permanencia del Estado cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar o lesionar al territorio del Estado de San Luis Potosí, que como tal se establece en los artículos 45 y 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5° de la Constitución Política del Estado, por otras entidades federativas, o

b) Quebrantar la organización política y administrativa del Estado de San Luis Potosí señalada en los artículos 3°, 4° y 114 de la Constitución Política del Estado.

II. Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la Información pueda:

a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;

b) Deteriorar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;

c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia que, de manera enunciativa más no limitativa, se señalan a continuación:

1. Registro policial estatal;

2. Sistemas de información de seguridad pública;

3. Traslados de procesados y sentenciados;

4. Acceso a los sistemas de radiocomunicación;

5. Planes generales, especiales y conjuntos de operaciones

policiales;

6. Dispositivos tácticos en los que participen los agrupamientos de policía;

7. Claves operativas de las corporaciones competentes en materia de seguridad;

8. Bases y reglas para la integración y realización de programas, estructuras, acciones y operativos conjuntos entre corporaciones de seguridad pública estatal y municipal;

9. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instalaciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia;

10. Propuestas, estudios y análisis de estrategias policíacas operativas;

11. Registro de órdenes de aprehensión;

12. Archivo criminalístico;

13. Control y registro de armamento y equipamiento policial;

14. Registro de adolescentes infractores, y

15. Registro estatal de internos,

d) Menoscabar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria que, señaladas en forma enunciativa más no limitativa, son:

1. Proyectos para la construcción y remodelación de establecimientos de readaptación social y centros de reclusión, y

2. Diagnósticos de seguridad interna en los establecimientos de reclusión para adultos así como para menores infractores.

e) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, y

f) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación o manifestaciones violentas.

VIGESIMO QUINTO. La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción III del artículo 41 de la Ley, cuando la información pueda causar un serio riesgo y perjuicio a:

I. Las actividades de prevención, persecución de los delitos, averiguaciones previas, investigaciones y procedimientos penales, entre las que se incluyen las siguientes:

a) La averiguación previa en todas sus fases y actuaciones en los términos de los artículos 2° fracción I, 3° y correlativos del Código de Procedimientos Penales para el Estado;

b) Los períodos de preinstrucción y de instrucción a que se refieren las fracciones II y III del artículo 2° y correlativos del

Código de Procedimientos Penales para el Estado, que comprenden las actuaciones practicadas por orden del órgano jurisdiccional, después de ejercitada la acción penal y siempre que no exista detenido;

c) Las actuaciones practicadas por auxiliares directos del Ministerio Público, siendo éstos:

1. Policía Ministerial del Estado;
2. Servicios Periciales, y
3. Servicios médicos del Estado y, en general, las demás autoridades que fueren competentes o requeridas.

d) Las actuaciones practicadas por los auxiliares de la administración de justicia.

II. Las actividades encaminadas a la recaudación, comprobación y fiscalización de contribuciones que lleven a cabo las autoridades fiscales estatales y municipales, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas de la materia, y

III. Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, entendiéndose como tales aquellas que se realicen a través de actos de inspección, supervisión, vigilancia y fiscalización por parte de las autoridades competentes, con el fin de cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones legales que se establecen a cargo de personas o instituciones.

VIGESIMO SEXTO. La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 41 de la Ley, siempre que se trate de expedientes de juicios o procedimientos que no hayan causado estado, con excepción de los casos en los que sea inexcusable la tutela del derecho de protección de datos personales, tales como:

- I. Procesos y procedimientos sustanciados ante los tribunales judiciales y administrativos del Estado;
- II. Procedimientos de responsabilidad laboral;
- III. Procedimientos de responsabilidad administrativa;
- IV. Procedimientos de queja ante las áreas de inspección general de policía, asuntos internos o Comisión de Honor y Justicia;
- V. Las actuaciones derivadas del procedimiento en materia de medios de justicia alternativa;
- VI. Los procedimientos de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y
- VII. Procedimientos de responsabilidad patrimonial.

En todos los casos se deberá fundamentar y motivar, informando del estado procesal que guarda.

Para los efectos de la fracción IV del artículo 41 de la Ley, se

entiende que una resolución es definitiva, cuando pone fin al procedimiento en términos de las disposiciones legales aplicables y haya sido dictada por la autoridad competente para conocer de éste.

Para el caso de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en los que no se hubiere dictado una resolución definitiva, pero que hayan sido archivados de manera definitiva por medio de un acuerdo, éstos no se considerarán como información reservada, y por lo tanto, las actuaciones que deriven de los mismos, será información de libre acceso, ya que se les tendrá por concluidos.

VIGESIMO SEPTIMO. Se deberá clasificar como reservada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción V del artículo 41 de la Ley, la información relacionada con la propiedad intelectual, patentes, marcas y procesos industriales, que haya sido recibida por la autoridad bajo la promesa de reserva.

Para los efectos del párrafo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Se clasificará igualmente como reservada la información que señalen las normas especiales con intención de prevenir se cause un posible daño o lesión a los intereses generales o particulares, porque se impida la sana competitividad por contar con información privilegiada de manera anticipada al conocimiento general, entendiéndose éstos: el menoscabo o alteración negativa del orden público, por provocar como resultado importantes pérdidas o ganancias financieras, pérdida de posiciones competitivas o interferencias en la celebración o ejecución de actos jurídicos de interés público.

II. No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden Judicial, y

III. No se divulgará ni se considerará del dominio público aquella información que se entregue a un ente obligado por parte de la persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione por disposición legal para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualesquier otro documento emitido en plenitud de atribuciones del ente obligado.

VIGESIMO OCTAVO. La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción VI del artículo 41 de la Ley, cuando se trate de información que pueda generar ventajas personales indebidas en perjuicio de terceros, para lo cual se entiende que:

I. Se generan ventajas personales indebidas en perjuicio de terceros, cuando la revelación de la información, perjudique o lesione intereses generales o particulares, por cuanto quien acceda a ella de manera previa pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo. Respecto de este supuesto, al clasificar la información como reservada deberán precisarse, de manera fundada y motivada, los intereses generales o particulares que pudieran verse lesionados, y

II. Se comprometen los derechos, se perjudica o lesionan los intereses de un tercero, cuando se difunda información que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable jurídico o administrativo relativos a una persona que en cumplimiento de una disposición legal, entregue a cualquier ente obligado, siempre y cuando contenga detalles sobre el manejo de su actividad, verse sobre el proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

VIGESIMO NOVENO. La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción VI del artículo 41 de la Ley, siempre que se trate de información que una disposición legal expresamente clasifique como reservada independientemente de la denominación que sea utilizada en la misma.

Se entenderá reservada en los mismos términos la información que haya sido recibida por la entidad pública para su custodia, circunstancia que deberá quedar plenamente demostrada.

TRIGESIMO. Para efectos de lo previsto en los artículos 109 fracción III y 115, párrafo primero de la Ley, se entenderá por dolo, la deliberada intención de clasificar indebidamente la información como reservada.

TRIGESIMO PRIMERO. La Unidad de Información deberá llevar un registro de los servidores públicos o personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tengan acceso a documentos clasificados como reservados, debiendo asegurarse que los mismos tengan conocimiento de la responsabilidad que adquieren en el manejo de esa información.

TRIGESIMO SEGUNDO. Serán de libre acceso los acuerdos que emita el Comité para la clasificación o desclasificación de la información.

TRIGESIMO TERCERO. Cuando los entes obligados consideren la existencia de algún supuesto de reserva de información, análogo a los previstos en el presente Capítulo, podrá someterlo a la consideración de la CEGAIP, la que resolverá lo conducente-

CAPITULO V

Del Procedimiento Administrativo de Verificación

TRIGESIMO CUARTO. La CEGAIP verificará, en cualquier tiempo, la debida clasificación o desclasificación de la información reservada por parte de las entidades públicas, y demás entes obligados, sujetándose en todo caso al siguiente procedimiento:

I. La CEGAIP solicitará por oficio a la entidad pública o ente obligado, la documentación que estime necesaria para verificar la debida clasificación o desclasificación de la información reservada;

II. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la solicitud de documentación, la entidad públi-

ca o ente obligado, remitirá a la CEGAIP, en sobre cerrado, los documentos solicitados. El sobre deberá contener en la parte exterior una leyenda que indique el contenido del mismo;

III. Cuando del análisis efectuado a la documentación que le fuese proporcionada en términos de la fracción precedente, la CEGAIP no encontrase irregularidad alguna, lo comunicará por oficio a la entidad pública y dará por concluida la revisión;

IV. Si del análisis que la CEGAIP practique a la documentación proporcionada en términos de la fracción II de este Lineamiento, encuentra que la clasificación o desclasificación de la información, llevada a cabo por la entidad pública o ente obligado, pudiera no satisfacer las disposiciones de la Ley en la materia, los presentes Lineamientos o las demás disposiciones aplicables, notificará tal circunstancia a la entidad pública o ente obligado, en forma fundada y motivada, ordenándole para que en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación, haga las manifestaciones y aporte, en su caso, las pruebas que estime conducentes;

V. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, con independencia de que la entidad pública haya hecho uso o no de su derecho a realizar las manifestaciones o a presentar las pruebas que le correspondan, la CEGAIP emitirá la resolución que corresponda, notificándola a la entidad pública o ente obligado, dentro de los cinco días hábiles siguientes;

VI. Siempre que la CEGAIP determine que hay información clasificada indebidamente como reservada, o bien, información que haya sido desclasificada sin estar a lo dispuesto por la Ley y los presentes Lineamientos, dictará las medidas que estime pertinentes a efecto de corregir la indebida clasificación o desclasificación, y

VII. La entidad pública contará con un plazo de diez días hábiles para cumplimentar la resolución que la CEGAIP dicte en términos de la fracción que antecede.

La CEGAIP no podrá publicar o dar a conocer información relacionada con las verificaciones que se encuentre efectuando, mientras duren las mismas.

TRIGESIMO QUINTO. Cuando con motivo de una verificación, la CEGAIP conozca de infracciones que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones III y IV del artículo 109 de la Ley, iniciará contra el presunto infractor el procedimiento sancionador que se establece en el diverso numeral 116 de la propia Ley.

TRIGESIMO SEXTO. La verificación a que se refiere el presente Capítulo, es distinta y se ejercerá sin perjuicio de las facultades que a la CEGAIP corresponden en la tramitación de las Quejas que, en su caso, presenten los particulares en la materia de acceso a la información.

CAPITULO VI

De la Custodia de la Información Reservada

TRIGESIMO SEPTIMO. Por custodia, se entiende, la salvaguar-

da y protección de los documentos que contengan información clasificada como reservada, con el objeto de proteger la información contenida en ellos.

TRIGESIMO OCTAVO. En la custodia de los documentos que contengan información clasificada como reservada, las entidades públicas o entes obligados, adoptarán las medidas que al efecto se establecen en los Lineamientos para la Gestión de Archivos Administrativos y Resguardo de la Información Pública del Estado, emitidos por la CEGAIP.

TÍTULO SEGUNDO

Capítulo I De las versiones públicas

TRIGESIMO NOVENO. En los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, la dependencia o entidad deberá elaborar una versión pública, testando las partes o secciones clasificadas y señalando aquéllas que fueron omitidas.

CUADRAGESIMO. La información pública de conformidad con los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley, no podrá omitirse de las versiones públicas. Tampoco podrá omitirse el nombre de los servidores públicos en los documentos, ni sus firmas autógrafas.

CUADRAGESIMO PRIMERO. Los titulares de las unidades administrativas de cada entidad pública son los encargados de proponer a la Unidad de Información Pública respectiva, la información que deba ser testada de los documentos originales para la elaboración de su versión pública.

La Unidad de Información Pública, remitirá al Comité de Información respectivo el proyecto de versión pública enviado por las unidades administrativas de la entidad pública, para su aprobación.

El Comité de Información de cada entidad pública será responsable de la información que indebidamente sea difundida en las versiones públicas que autorice.

CUADRAGESIMO SEGUNDO. Las versiones públicas no podrán omitir la información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de las dependencias y entidades, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Las versiones públicas no contendrán información que, de conformidad con los supuestos establecidos por la Ley, sea reservada o confidencial.

Sección Primera Documentos impresos

CUADRAGESIMO TERCERO. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglo-

nes que sean clasificados.

CUADRAGESIMO CUARTO. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse la palabra "Eliminado", y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el sitio en donde se haya hecho la eliminación, deberá señalarse el fundamento legal para ello, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la clasificación.

CUADRAGESIMO QUINTO. La motivación de la clasificación deberá incluirse en el lugar del documento donde se haga la eliminación. De no ser técnicamente factible, se deberá anotar una referencia (numérica o alfanumérica) junto al fundamento legal indicado, a un lado de cada eliminación, para posteriormente adjuntar la motivación respectiva en un documento distinto, referenciado a las partes eliminadas.

Sección Segunda Documentos electrónicos

CUADRAGESIMO SEXTO. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre éste se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas.

CUADRAGESIMO SÉPTIMO. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s). Posteriormente, se hará la impresión del documento respectivo.

CUADRAGESIMO OCTAVO. En el cuadro de texto mencionado en el artículo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva.

CUADRAGESIMO NOVENO. La motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva, deberá ser incluida en detalle en el cuadro de texto a que se refiere el lineamiento Cuadragesimo Octavo.

Sección Tercera De las actas, minutas, acuerdos, versiones estenográficas

QUINCUAGESIMO. Además de los requisitos establecidos con anterioridad, las versiones públicas de las actas, minutas, acuerdos o versiones estenográficas de reuniones de trabajo de servidores públicos, cumplirán con lo señalado a continuación:

I. Salvo excepciones debidamente fundadas y motivadas por la dependencia o entidad, el orden del día es público;

II. Deberán incluirse los nombres, firmas autógrafas o rúbricas de todos los participantes en el proceso deliberativo y de toma

de decisiones de las reuniones de trabajo, se trate de servidores públicos u otros participantes;

III. Los procesos deliberativos de servidores públicos concluidos, hayan sido o no susceptibles de ejecutarse, serán públicos en caso de no existir alguna causal fundada y motivada para clasificarlos y no requerirán el consentimiento de los servidores públicos involucrados para darlos a conocer, y

IV. La discusión, particularidades y disidencias, se consideran información pública, así como el sentido del voto de los participantes.

Sección Cuarta De las auditorías

QUINCUAGESIMO PRIMERO. Ante una solicitud de acceso, los resultados, números y tipos de auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado, así como el número total de observaciones y el total de las aclaraciones efectuadas por la dependencia o entidad de que se trate, deberán considerarse información pública. Sólo podrá omitirse aquella información que pudiera causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, o bien se relacione con presuntas responsabilidades, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado.

Sección Quinta De las concesiones, permisos o autorizaciones

QUINCUAGESIMO SEGUNDO. Las concesiones, permisos o autorizaciones deberán considerarse públicas, independientemente de su vigencia.

QUINCUAGESIMO TERCERO. Ante una solicitud de acceso podrá elaborarse una versión pública de las concesiones, permisos o autorizaciones, en la que no podrá omitirse aquella información que acredite el cumplimiento de obligaciones previstas para la obtención, renovación o conservación de la concesión, permiso o autorización de que se trate, salvo aquella información que se encuentre clasificada como confidencial, de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

Las dependencias y entidades no podrán clasificar documentos que obren en fuentes de acceso público o registros públicos, ni podrán omitir datos que esos documentos publiciten, cuando los mismos hagan constar el cumplimiento por parte de los particulares, de requisitos necesarios para obtener o conservar una concesión, permiso o autorización.

Sección Sexta Disposiciones finales

QUINCUAGESIMO CUARTO. En los casos no previstos en los presentes lineamientos, la CEGAIP determinará la manera en que deberán elaborarse las versiones públicas.

QUINCUAGESIMO QUINTO. La difusión de información considerada como reservada o confidencial, que no haya sido debidamente testada en cualquier versión pública del documento

que la soporta, significará responsabilidad en términos de la Ley, para los servidores públicos que hubiesen aprobado dicha versión pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se Dejan sin efectos las disposiciones administrativas que se opongan a los presentes Lineamientos.

Así lo aprobaron los Comisionados numerarios que integran el Consejo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí, por unanimidad de votos mediante Acuerdo de Pleno en Sesión Pública Ordinaria celebrada el día trece del mes de agosto del año dos mil ocho, en el salón de Pleno de ese Órgano Colegiado, con presencia de la Secretaria Ejecutiva que autorizó y dio fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

LIC. MA. DE LA LUZ ISLAS MORENO
(Rúbrica)

COMISIONADO NUMERARIO

LIC. JAIME HUMBERTO BERRONES ROMERO
(Rúbrica)

COMISIONADO NUMERARIO

LIC. WALTER STAHL LEIJA
(Rúbrica)

LA SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA
(Rúbrica)